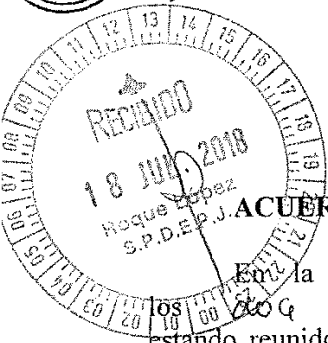




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2017 - N° 2251.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *Junio* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 5 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Miembros del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de la Capital, por medio del A.I. N° 322 del 19 de octubre de 2017 dictado en los autos caratulados "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE GUARANÍES", remite la siguiente consulta respecto a la constitucionalidad o no del Artículo 5 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

En este orden de ideas, los Miembros del Tribunal, considerando que la normativa podría resultar contradictoria a disposiciones de nuestra ley fundamental resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad del artículo en contraste con aquella, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del C.P.C. que expresa: "*Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*". Cabe aclarar aquí que el artículo 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: "*Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia*".-----

En lo que hace al motivo de la consulta, vemos que el texto legal dubitado expresa: "*Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil*".-----

En cuanto a la norma de cuya constitucionalidad se duda, aclaran que la razón que motiva la presente consulta es el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

MIRYAM PEÑA CANDIA
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Antonio Fretes

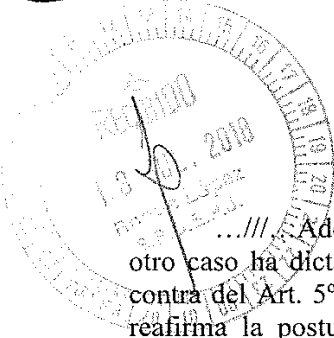
presente juicio en contra del Auto Interlocutorio a través del cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en el presente juicio por considerar que la demanda debió dirimirse ante el fuero civil teniendo en cuenta que el demandante -personal contratado- prestó servicios al halado en virtud de un contrato por tiempo definido. De conformidad al Artículo 5, debe aplicarse el Código Civil en las relaciones jurídicas suscitadas entre las partes, y en caso de que surjan cuestiones litigiosas dirimirse en el fuero civil. Expresan que lo concretamente interesa es que de acuerdo con el Art. 5° de la Ley N° 1626/2000, la relación del personal contratado, aunque preste servicios bajo subordinación y dependencia (elemento peculiar del contrato de trabajo) del Estado, se rige por el Código Civil. En otros términos, a pesar de la naturaleza laboral de la relación, la ley impone el régimen del ordenamiento civil, lo que conlleva la privación de los derechos y los beneficios acordados por el Derecho del Trabajo. Refieren que en síntesis, el art. 5° de la Ley N° 1626/2000 De la Función Pública, al imponer el régimen del Código Civil a la relación del Estado con el personal contratado que presta servicio en relación de dependencia, priva a éste de los derechos laborales que protegen a los trabajadores dependientes en general y a los funcionarios públicos en especial. Suponen infringidas varias disposiciones constitucionales tales como: la igualdad de las personas (Art. 46), el derecho al trabajo (Art. 86), de la no discriminación de los trabajadores (Art. 88), del trabajo de las mujeres (Art. 89), de las jornadas de trabajo y de descanso (Art. 91), de la retribución del trabajo (Art. 92), de la estabilización y de la indemnización (Art. 94), de la seguridad social (Art. 95), de la libertad sindical (Art. 96), del derecho de huelga y paro (Art. 98). Concluyen que el artículo 5 viola el derecho a la igualdad consagrado en la Ley Fundamental porque por un lado el Estado se declara exento de obligaciones que impone imperativamente a particulares en situación similar, y por otro lado, excluye al personal contratado del Estado, que presta servicios en relación de dependencia de los derechos y beneficios laborales que son propios del trabajador dependiente, los que incluso son otorgados al funcionario público. Todos estos son trabajadores dependientes, pero la relación de aquel se rige por el Código Civil y la de estos por el Código del Trabajo, diferencia de trato que no encuentra explicación objetiva.-----

El denominado “CONTRATO” a que hace referencia la Ley 1626/00 “De la Función Pública” en su artículo 5° es aquel contrato de prestación de servicios que celebra el Estado en aquellos casos en los que ese servicio específico no puede ser suministrado por personas vinculadas a la entidad oficial contratante (de su cuadro permanente) o cuando el mismo requiere de conocimientos especializados. Este es el origen y fin último de este tipo de relación jurídica prevista en la ley de la Administración, cuya esencia es la excepcionalidad y temporalidad de su utilización. Por tanto estas relaciones están sin lugar a dudas, regidas por el Código Civil, máxime aun cuando que cada uno de los funcionarios contratados, ha firmado y se ha sometido consciente y voluntariamente a dicho régimen.----

No obstante, aclarado el punto anterior, tampoco podemos sustraernos de la realidad de nuestras administraciones públicas y a la enraizada “mala práctica” en la utilización de este tipo de contrataciones y a su consiguiente desnaturalización. Y es éste el escenario en el que en la actualidad está inmerso este grupo de personas que cumple actividades propias de los funcionarios que integran la plantilla estable de la institución, de manera continuada e indefinida en el tiempo, mas sin la protección propia de los primeros. Pero en puridad es esta la situación que debe ser con los mecanismos pertinentes y apropiados revisada y modificada, para lograr que la figura de la contratación prevista en nuestra normativa (Art. 5° de la Ley N° 1626/00) sea utilizada estricta y limitadamente para la contratación temporal y excepcional en las circunstancias establecidas en la misma ley, a saber “...*combatir brotes epidémicos, realizar censos, encuestas o eventos electorales; atender situaciones de emergencia pública y ejecutar servicios profesionales especializados...*”. Pero pretender la inconstitucionalidad de normativa citada precedentemente, no es la salida, ni menos aún la equiparación administrativa del contratado con el funcionario permanente, lo cual es irrealizable a la luz de un simple análisis de la situación de los mismos, al encuadre legal en el cual se encuentran y a las consecuencias económicas y jurídicas que ello implicaría a la Administración.-----...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2017 - Nº 2251.



.../// Además resulta importante mencionar que esta Sala Constitucional ya en otro caso ha dictaminado en el sentido de rechazar el pedido de inconstitucionalidad en contra del Art. 5º de la Ley 1626/00 en cuestión (Ac. y Sent. Nº 1072/12); con lo que se reafirma la postura asumida por esta máxima instancia en relación a la normativa en análisis.

En atención a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, téngase por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública". Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, dispuso remitir por A.I. Nº 322 de fecha 19 de octubre de 2017, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 5º de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública, con relación al caso de autos. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*" (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art. 50 del Código Procesal Civil que dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución,**

Genzalo Soto
Sec. de

Gladys E. Bareiro de Mónica
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Antonio Perillo
Dr. ANTONIO PERILLO
MINISTRA C.S.J.

tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo. -----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA.”* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

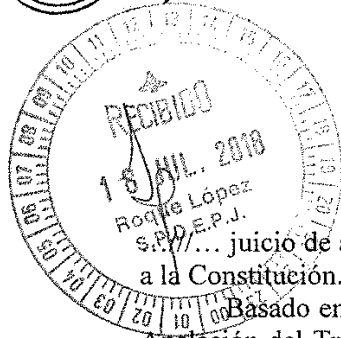
4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Disiento de los votos de los Ministros que me antecedieron en el estudio del presente caso, conforme lo paso a exponer.-----

En el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado –como lo es el nuestro– la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.-----

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece –entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales– la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 260 de la Constitución, siempre que a...///...

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2017 – N° 2251.-----



Basado en la referida facultad, prevista en el citado Art. 18 del CPC, el Tribunal de Apelación del Trabajo –Segunda Sala de la Capital–, antes de expedirse sobre el fondo de la cuestión implicada en el presente juicio, resuelve mediante A. I. N° 322 de fecha 19 de octubre de 2017 (f. 103/106) consultar a esta Corte Suprema de Justicia acerca de la constitucionalidad de una de las disposiciones legales que eventualmente deben ser aplicadas por dicho Juzgado a este caso: el Art. 5° de la ley N° 1626/2000 de la Función Pública.-----

El referido Tribunal duda de la constitucionalidad de la referida disposición legal, por considerar que la misma discrimina a los servidores públicos contratados, retaceándoles arbitrariamente derechos laborales, en abierta oposición con el derecho constitucional al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación, y otros derechos consagrados en los arts. 46, 86, 88, 89, 91, 92, 94, y 95 de la Carta Magna.-----

Del texto del Art. 18 inciso a) del CPC se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

En cuanto al primer requisito señalado, se constata que el mismo se halla satisfecho por el Tribunal consultante, dado que a fs. 100, por providencia del 31 de mayo de 2017, se llamó "Autos para resolver".-----

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo también se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta, como sigue:-----

La disposición legal cuya constitucionalidad es puesta en entredicho –Art. 5° de la ley N° 1626/2000– expresa:-----


"Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil".-----

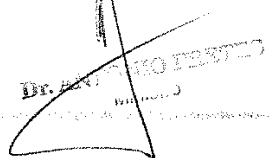
A tenor del artículo 5°, arriba transcrito, quien ingresa a trabajar al servicio del Estado por medio de un contrato por tiempo definido, pertenece a la clase de "personal contratado", sea que el servicio se preste en relación de dependencia o en forma autónoma, pues la disposición legal no hace distinción en cuanto a la modalidad de la prestación de servicio del contratado. Esto es, la clase de "personal contratado" engloba tanto a quien presta servicios al Estado en forma autónoma como a quien presta servicios en relación de dependencia.-----

Como puede observarse, la única característica definitoria del "personal contratado" indicada por la norma, es la forma de la vinculación del prestador de servicio con el Estado: contrato por tiempo determinado. En ese sentido, debe señalarse que tanto el contrato civil de prestación de servicios, de carácter autónomo, como el contrato laboral en relación de dependencia pueden asumir dicha modalidad.-----

El análisis que nos ocupa se limita a tratar la situación de los contratados que prestan servicio al Estado en forma dependiente, en razón de que el cuestionamiento de constitucionalidad del Art. 5° de la Ley de la Función Pública, tiene relación con ese

Gonzalo Peña Nieto


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ENRIQUE ROBERTO

aspecto de la norma. Hecha esta aclaración, sigamos con el enjuiciamiento de constitucionalidad de la referida disposición legal.-----

El Art. 5° de la Ley de la Función Pública establece el Código Civil como norma rectora de la relación jurídica del Estado con el personal “contratado dependiente”, a más del contrato respectivo y otras normas que rigen la materia. Y en caso de litigio que se suscite con el Estado, impone la competencia del fuero civil. Esto implica que la relación jurídica del personal contratado con el Estado, aún cuando aquél preste servicio bajo subordinación y dependencia –nota peculiar y esencial del contrato de trabajo– se rige por el Código Civil, lo cual conlleva la privación de los derechos y beneficios laborales, reconocidos en la Constitución (Arts. 86, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98) y en las leyes del Trabajo y de Seguridad Social. Todo ello riñe manifiestamente con el principio de igualdad consagrado en la Constitución (Art. 46) , y es ostensiblemente incoherente con el mandato establecido en dicha disposición constitucional de que el Estado debe remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan y propicien las discriminaciones. Me explico.-----

Partamos de una realidad, prácticamente la única diferencia que existe entre el “funcionario público” y el “personal contratado dependiente” es la forma del ingreso al servicio del Estado; aquel es nombrado de forma permanente mediante acto administrativo y éste en forma temporal y mediante un contrato, pero ambos prestan servicios en relación de dependencia del Estado, elemento que, como ya se dijo, es peculiar del contrato de trabajo, regido por el Derecho Laboral.-----

En efecto, los funcionarios públicos gozan de los derechos laborales consagrados en la Constitución Nacional (Art. 102 C.N.), de los derechos laborales establecidos en la Ley de la Función Pública (Art.49) y en ciertas situaciones, por vía supletoria, de lo establecido en el Código del Trabajo. Por su parte, la relación laboral del personal de servicio auxiliar se rige por el Código del Trabajo (Art. 6° Ley de la Función Pública). La razón principal de que a estas dos clases de trabajadores del Estado se les reconozca los derechos laborales es que son prestadores de servicio del Estado en relación de dependencia. Pero a los “contratados”, que también prestan servicios en relación de dependencia, se le niega los derechos laborales por prescripción del cuestionado artículo 5° de la Ley de la Función Pública. Negar los derechos y beneficios laborales al personal contratado, que también presta servicio al Estado en forma dependiente – igual que el funcionario público y el personal auxiliar– implica una flagrante discriminación sin sustento racional alguno.-----

Conforme con el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, todos los trabajadores del Estado, sean de la clase que sean (funcionarios, contratados, auxiliares), que presten sus servicios en relación de dependencia, merecen idéntico tratamiento. Este principio de igualdad es infringido por el Art. 5° de la Función Pública, al disponer que las relaciones jurídica del personal contratado con el Estado pertenece al ámbito civil, lo que significa privar al “personal contratado dependiente” de los derechos laborales, como ya es afirmado más arriba.-----

Debe considerarse que *“Contra los principios administrativos más rígidos la fuerza de los hechos va implantando en los distintos países un régimen laboral más o menos definido para los funcionarios públicos, que aducen, al igual que los restantes trabajadores, la necesidad de proteger sus prestaciones, afianzar su estabilidad y el respeto de otros derechos, como el aspecto vital de la remuneración, para el sostenimiento del empleado y su familia”* (Cabanelas de T., Guillermo- Compendio de D. Laboral, T. I, pág. 439).-----

Por su parte, la doctrina contemporánea propone la flexibilización de los principios administrativos que rigen la relación entre los servidores estatales y el Estado. En ese aspecto, González Bastías señala *“Dada la configuración que ha ido adquiriendo el empleo público, donde las mayoría de quienes ahí se desempeñan se encuentran sujetos a condiciones de trabajo precarias, con una protección a sus derechos inferior a la que la legislación le otorga a los trabajadores del sector privado, hace imperioso la introducción de reformas que garanticen para los funcionarios públicos el pleno respeto a sus derechos, homologando su condición a la de los trabajadores regidos por el Código del ...///...*

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "MARÍA ESTHER LÓPEZ GONZÁLEZ
C/ PROCURADURÍA GRAL. DE LA
REPÚBLICA S/ NULIDAD DE DESPIDO DE
MUJERES EMBARAZADAS Y COBRO DE
GUARANÍES". AÑO: 2017 - N° 2251.-----**

...///...Trabajo. No hacerlo implica perpetuar una situación de discriminación arbitraria..." (González Bastías, Fernando. Tutela de Derechos Fundamentales de los Funcionarios de la Administración Pública. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago, marzo de 2015).---

Nuestro país, no escapa a esta evolución del Derecho Administrativo, es así que la Constitución Nacional, en su Art. 102 dispone: "*Los funcionarios o empleados públicos gozan de los mismos derechos establecidos en esta Constitución en la sección de los derechos laborales*", los que son especificados en varias de sus disposiciones (Arts. 89, 91, 92, 94, 95, 96, 98).-----

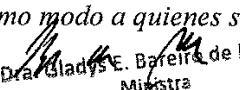
Acorde con dicha línea constitucional, la Ley de la Función Pública establece el régimen jurídico de los funcionarios públicos adoptando normas y principios propios del Derecho Laboral, a más de remitir expresamente parte de su articulado a las instituciones y regulaciones del Código del Trabajo. Sin embargo, curiosamente, niega estos derechos al personal contratado que, igual que el funcionario público, presta servicios bajo la dependencia del Estado, siendo éstos, reitero, la única clase de trabajadores del sector público que no goza absolutamente de los derechos laborales, demás está decir, sin fundamento alguno.-----

Vale acotar que esta situación –que riñe ostensiblemente con el sentido de justicia– no es indiferente para el Estado, pues a través de la Secretaría de la Función Pública, viene llevando adelante una "*Política de Desprecarización del Personal Contratado que realiza funciones en relación de dependencia en la Función Pública*", que persigue el nombramiento de los contratados con más de cuatro años ininterrumpidos al servicio del mismo organismo o entidad del Estado, a los efectos de su inserción al plantel permanente de la institución pública en la que estuvieran prestando sus servicios en carácter de contratados, cuando estén sometidos a la carga horaria establecida en el ente estatal en cuestión, así como a la realización de tareas inherentes a cargos permanentes dentro de éste, todo ello en el marco de un Concurso de Oposición Interno. Dicha política trata de alguna manera de paliar la innegable situación de precariedad en la que los contratados en relación de dependencia sirven al Estado.-----

De lo expuesto surge que, el impugnado Art. 5° de la Ley N° 1626/2000, en primer lugar, infringe la garantía de igualdad ante la ley. En efecto, cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro (contratados en relación de dependencia vs. funcionarios públicos), se viola la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: "*De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Esta disposición es reforzada por el Art. 47 de la Constitución.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Sobre el punto, la doctrina constitucional comparada señala que: "*la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, por lo que ello*


Dra. Gladys E. Bafelra de Mónica
Ministra

implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concedan a otros en iguales circunstancias" (Bidart Campos, Germán J, Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino. Ediar. Buenos Aires, 2000. Pág. 259). Por todo lo dicho, conforme con el principio de igualdad, todos los trabajadores dependientes del Estado deben recibir un tratamiento jurídico común u homogéneo, o sea, los derechos laborales fundamentales deben ser consagrados en igualdad para los funcionarios públicos y para los servidores contratados dependientes del Estado, de lo que ostensiblemente se aleja la disposición legal de marras.-----

Las demás disposiciones constitucionales que consagran derechos laborales y que también estimo vulneradas por el mentado Art. 5º, son las siguientes:

-Art. 86, que manda que la ley proteja el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables;

-el Art. 88, que proscribe la discriminación entre los trabajadores;-----


De esta manera, la disposición impugnada –desconociendo el avance y las conquistas laborales de los servidores del Estado– retacea los derechos laborales del personal contratado, disfrazando la naturaleza jurídica de su relación, atribuyéndole artificialmente carácter civil y la consecuente jurisdicción de ese fuero.-----

En síntesis, considero que el citado artículo 5º de la Ley Nº 1626/2000 es lesivo del derecho de igualdad y de los otros derechos citados y consagrados en la Constitución, dado que establece una diferencia de trato desprovista de una justificación objetiva y razonable, al excluir al personal contratado del Estado que presta servicios en relación de dependencia, de los derechos laborales que sin embargo son otorgados al funcionario público, de acuerdo con el ya referido Art. 102 de la Carta Magna.-----

Basada en las reflexiones que preceden, considero que corresponde evacuar la presente consulta acerca del Art. 5º de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición legal y su consecuente inaplicabilidad a este caso. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANE
Ministro

Ante mí

Genara Rosa Nicou
- Secretario

SENTENCIA NUMERO: 543

Asunción, 12 de Julio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

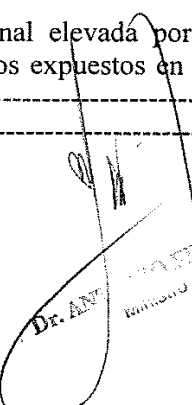
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución.-----

ANOTAR y registrar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANE
Ministro

Ante mí

Genara Rosa Nicou
- Secretario

